

**Conflicto:** 106/2018.

**Promotor:** Director General de la AEAT.

**Administraciones en conflicto:** Agencia Estatal de Administración Tributaria y Hacienda Tributaria de Navarra.

**Objeto** competencia para exigir el IVA en 2008 y 2009 y los pagos fraccionados del IS del ejercicio 2008.

**Fecha de la resolución:** 12 de noviembre de 2020.

## RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

En Pamplona, a 12 de noviembre de 2020, la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, integrada por don (...) (Presidente), don (...) y don (...) (Vocales) y doña (...) (Secretaria), en el conflicto positivo de competencias número 106/2018, planteado por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria respecto de la competencia para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2008 y de los dos primeros meses del ejercicio 2009, así como sobre la obligatoriedad por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra (hoy Hacienda Foral de Navarra) de remesar a la AEAT los ingresos relativos a los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008, todo ello en relación con el obligado tributario AAA, adopta la siguiente resolución de la que ha sido ponente don (...):

### I. ANTECEDENTES

#### I.1. Interposición del conflicto y admisión a trámite

1º El día 18 de enero de 2018 tuvo entrada en la sede de esta Junta Arbitral un escrito de Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) promoviendo un conflicto para resolver la discrepancia sobre la titularidad de la competencia para exigir el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) del ejercicio 2008 y de los dos primeros meses del ejercicio 2009, así como sobre la obligatoriedad, por parte de la hoy denominada Hacienda Foral de Navarra (en adelante, HFN), de remesar a la AEAT los ingresos relativos a los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) del ejercicio 2008 de la entidad AAA, todo ello al amparo del artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Convenio).

2º Afirma la AEAT que su Delegación Especial en Navarra remitió a la HFN, el día 9 de abril de 2013, una solicitud de comprobación del volumen de operaciones de la entidad AAA, respecto de los ejercicios 2008 y siguientes. En dicha solicitud se decía que “esta petición interrumpe el derecho (sic) de la Agencia Tributaria a reclamar los saldos no prescritos a fecha de hoy procedentes de ingresos tributarios que puedan estar afectados por los nuevos porcentajes de tributación”.

La HFN respondió el 23 de abril de 2014 comunicando que la entidad había sido inspeccionada anteriormente y se habían levantado actas de inspección de conformidad que habían adquirido firmeza.

El 23 de junio de 2014, la AEAT requirió a la HFN para que determinase y remitiese el importe del porcentaje de tributación de AAA, correspondiente a la AEAT durante los

años 2008 y 2009.

El 30 de junio de 2014, la HFN aceptó el requerimiento y notificó a la AEAT el porcentaje del ejercicio 2008, cifrado para ella en el 73,65%, pero no el de 2009 por no disponer de documentación precisa para ello.

El 22 de septiembre de 2015, la AEAT remitió a la HFN sendas solicitudes de reembolso por el 73,65% y 48,54% de los importes ingresados por el obligado tributario por los conceptos de IVA e IS de los ejercicios 2008 y 2009. El porcentaje del 48,54 % fue fijado por la AEAT, en uso de la competencia gestora que le fue reconocida como consecuencia de la fijación del porcentaje de 2008 por la HFN, que, el 30 de junio de 2014, reconoció que más del 75% del volumen de operaciones se había realizado fuera de su territorio.

El 12 de septiembre de 2017, la AEAT recibió comunicación de remesa por la HFN de los importes solicitados, pero sólo los relativos a IS de 2008 y 2009 y de IVA de los meses de marzo a diciembre de 2009, por entender que los correspondientes a los pagos fraccionados a cuenta del IS de 2008 y al IVA de 2008 y de los meses de enero y febrero de 2009 estaban ya prescritos cuando se solicitó su reembolso el 9 de abril de 2013.

Tras exponer los argumentos en que funda su derecho, la AEAT concluyó solicitando a esta Junta Arbitral que, en relación con el IVA y el IS satisfecho a la HFN por AAA, declare: 1) Que la AEAT es competente para la exacción de la proporción que le corresponde en el IVA de 2008 y de los dos primeros meses de 2009 y, en consecuencia, la HFN debe efectuar la remesa de su importe. 2) Que corresponde a la AEAT el importe de los pagos fraccionados del IS del ejercicio de 2008.

3º El Presidente de la Junta Arbitral, mediante Resolución de 20 de enero de 2018, admitió a trámite el conflicto y emplazó a la HFN para formular alegaciones y para aportar y proponer prueba durante el plazo reglamentario.

### I.2. Alegaciones de la HFN

4º La HFN hizo uso de su derecho y presentó escrito de alegaciones el 15 de enero de 2018, con una exposición de antecedentes que coincide sustancialmente con el relato de la AEAT, pero defendiendo la inadmisibilidad del conflicto y, subsidiariamente, la prescripción del derecho de la AEAT.

Solicita la HFN la inadmisión del conflicto porque a su juicio se trata de una reclamación de cantidad y no se ha producido invasión alguna de las competencias de una Administración por la otra. En cuanto al fondo, entiende la HFN que no son aplicables los preceptos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que solo contemplan la prescripción de las obligaciones de los obligados tributarios y no la referida a los créditos de derecho público no tributarios entre Administraciones, regulados en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, LGP).

### I.3. Instrucción y alegaciones finales

5º El día 20 de abril de 2018, el Presidente de la Junta Arbitral dictó resolución en la que se dio traslado de las alegaciones de la HFN y se emplazó a las partes para que aportasen los medios de prueba que considerasen oportunos. Ninguna de ellas hizo uso de su derecho y, transcurrido el plazo reglamentario, el Presidente volvió a emplazarlas para formular alegaciones finales antes de elaborar la propuesta de resolución.

6º El 15 de febrero de 2019 se recibió el escrito de alegaciones de la HFN y el 19 de febrero de 2020 el de la AEAT. Ambas se ratificaron en sus argumentos y sus pretensiones.

#### I.4. Planteamiento por la Junta Arbitral de ciertas cuestiones conexas

7º Llegado el momento de adoptar la resolución final del conflicto, el ponente propuso a la Junta Arbitral, reunida el día 23 de abril de 2020, que se diese vista a las partes para que formularan alegaciones sobre dos nuevas cuestiones no contempladas por ellas, que podían tener influencia en la decisión sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, a saber:

1.- Determinación de la fecha en que nació y de la fecha en que devino exigible el crédito de la AEAT por los conceptos de IVA de 2008 y los meses de enero y febrero del año 2009.

2.- Influencia que pudo tener, si es que la tuvo, el acta de conformidad suscrita el día 25 de noviembre de 2010, sobre el nacimiento y/o exigibilidad del crédito de la AEAT por los conceptos citados.

3.- Conformidad a Derecho del porcentaje de 73,65% de cifra relativa a favor del Estado, fijado por la HFN después de haber adquirido firmeza los porcentajes aplicados en la citada acta de conformidad.

A la vista de ello, en la fecha indicada, la Junta Arbitral adoptó el acuerdo de emplazar a las partes, al amparo del artículo 88.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por un nuevo término de quince días para que se pronunciasen sobre las cuestiones aludidas.

8º Antes del vencimiento del plazo concedido para formular las nuevas alegaciones se promulgó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, como consecuencia de ello, los plazos de procedimiento quedaron suspendidos.

El día 18 de mayo de 2020 se presentó ante esta Junta Arbitral el escrito de la AEAT evacuando este trámite y el 26 de junio de 2020 presentó el suyo la HFN.

## II. NORMAS APLICABLES

9º Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

a) El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre, por la Ley 19/1998, de 15 de junio, por la Ley 25/2003, de 15 de julio, y por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre.

b) El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

c) Las demás disposiciones de general aplicación.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1. Competencia de la Junta Arbitral

10º Discrepan las partes sobre si la reclamación de cantidades recaudadas por una Administración en ejercicio de una competencia que corresponde a otra puede ser o no objeto de conflicto residenciable ante esta Junta Arbitral.

Este problema ya ha sido tratado por nosotros en resoluciones anteriores, como la de 7 de noviembre de 2013 (conflicto 50/2012), en la que razonábamos extensamente sobre él. Más recientemente, dijimos en la de 2 de octubre de 2019 (conflicto 105/2017):

“De acuerdo con lo ya argumentado en la Resolución de esta Junta Arbitral de 7 de noviembre de 2013, recaída en el conflicto número 50/2012, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 del Convenio, la resolución del presente conflicto planteado por la AEAT compete a esta Junta Arbitral, habida cuenta de la conexión existente entre la pretensión que se deduce y la propuesta de cambio del domicilio fiscal formulada por la AEAT, de la que este expediente trae causa. En consonancia con lo que dijimos en aquella resolución, que tenía por objeto el derecho a recuperar el IVA devuelto al obligado tributario por la Administración incompetente, el objeto del conflicto no es propiamente la reclamación del crédito, sino la determinación de la competencia para exigir al obligado tributario las cuotas del IRPF de los años 2009 y 2010 y los pagos fraccionados a cuenta del IRPF de 2012 y, como consecuencia de ello, si existe o no obligación de la HTN de transferir a la AEAT los importes recaudados por esos conceptos.

En el presente caso nos encontramos ante una situación similar, aunque no referida a la competencia para exigir un determinado impuesto, cuestión sobre la que no existe controversia, sino a la “determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido” [art. 51.1.b) del Convenio] y a sus consecuencias económicas.

Parafraseando el texto de la resolución citada, podemos decir ahora que el objeto del presente conflicto no es propiamente la reclamación del crédito, sino la determinación de las consecuencias derivadas del reconocimiento a la AEAT de su derecho, establecido en el Convenio, a percibir el porcentaje de lo recaudado en concepto de IVA y de IS correspondiente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en territorio común.

Ese porcentaje, cuya determinación correspondía a la HFN, en virtud de su potestad exclusiva para la comprobación e investigación de las declaraciones presentadas por un sujeto pasivo con domicilio fiscal en su territorio [artículos 23.2º.b) y 34.7ª.b) del Convenio], fue establecido por la HFN en su escrito de 30 de junio de 2014 (referido al año 2008). En lo que afecta a 2009, ese escrito tuvo como consecuencia el reconocimiento de la competencia de la AEAT para investigar y comprobar el volumen de operaciones de 2009, por haberse acordado que más del 75% del volumen de operaciones de 2008 se había realizado en territorio común. En ejercicio de su competencia, la AEAT fijó su participación en el impuesto en el porcentaje del 48,54%, mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2015.

### III.2. Sobre la prescripción del crédito de la AEAT frente a la HFN

11º La cuestión de fondo reside en decidir si ha prescrito o no el derecho de la AEAT a percibir la cantidad que le corresponde por los impuestos y periodos objeto de debate: IVA de 2008 y de los dos primeros meses de 2009 y pagos fraccionados a cuenta del IS del ejercicio de 2008.

12º Afirma la HFN -invocando alguna resolución de esta Junta Arbitral- que “no es posible compartir la tesis de que cualesquiera actuaciones de una de las dos

Administraciones, interrumpiendo la prescripción tributaria, sirven también como regla general para interrumpir la prescripción de las eventuales compensaciones entre Administraciones tributarias, con apoyo en la remisión que la propia legislación presupuestaria hace a la tributaria para la determinación de las causas de interrupción de la prescripción”. Tesis ésta confirmada por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de mayo de 2020, recaída en el conflicto 98/2016, donde podemos leer que “carecen de eficacia interruptiva de la prescripción de los créditos interadministrativos de derecho público no tributarios las actuaciones del contribuyente con cada una de las dos Administraciones...” dado que estas actúan “separadamente y con desconocimiento cada una de lo actuado por la otra.”

Sin embargo, el Tribunal Supremo no dice que carezcan de eficacia interruptiva “cualesquiera actuaciones” del contribuyente, sino solo aquellas que se realizan separadamente y sin conocimiento de la otra Administración. Para dar respuesta a la cuestión planteada conviene recordar las fechas y actuaciones que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, pueden resultar de interés a nuestros fines.

En particular, puede resultar relevante, a este propósito, tanto la fecha en que el obligado tributario presentó sus declaraciones fijando el porcentaje de la cuota correspondiente a cada Administración tributaria, como la fecha del acta de conformidad suscrita por la HFN, así como otros actos realizados por cualquiera de las Administraciones implicadas con conocimiento de la otra.

Se supone que el obligado tributario presentó las declaraciones-liquidaciones de sus impuestos dentro del plazo reglamentario para hacerlo, pues nada encontramos en el expediente que diga lo contrario.

El acta de conformidad se suscribió el día 25 de noviembre de 2010, según se dice en el oficio de fecha 12 de febrero de 2014, remitido por la HFN a la AEAT (anexo al escrito de alegaciones iniciales presentado por la HFN), y en ella se fijaron las siguientes proporciones de cifra relativa del año 2009: 94,02% para Navarra y el resto para la Diputación Foral de Álava.

Por otra parte, la HFN procedió a comprobar la cifra de volumen de operaciones del año 2008, a instancia de la AEAT, y de esa comprobación resultó que a la AEAT correspondía un 73,65% del volumen de operaciones realizadas por la empresa en el año 2008, tal como reconoció la HFN en oficio de 5 de noviembre de 2014, basado en un informe del Servicio de Inspección Tributaria de 3 de noviembre de 2014, todo ello incorporado como anexo IV al escrito de interposición de este conflicto.

En cuanto al año 2009, se dice en los citados informe y oficio de remisión que no ha sido posible determinar el porcentaje porque “no se dispone de la documentación precisa para ello”. Sin embargo, la AEAT consideró que le correspondía la competencia para comprobar el ejercicio de 2009, habida cuenta de los porcentajes determinados por la HFN para 2008 (más del 75% del volumen de operaciones en territorio no navarro) y llegó a la conclusión de que el volumen de operaciones que le debía haber sido atribuido era del 48,54% (escrito de 18 de septiembre de 2015, remitido por la AEAT a la HFN, que figura como anexo V con la interposición del conflicto).

13º Hemos de aceptar la tesis defendida por la AEAT en su respuesta al requerimiento de la Junta Arbitral, basado en la premisa de que la competencia inspectora del IS y del IVA, en régimen de tributación según volumen de operaciones, corresponde solo a una de las Administraciones afectadas, aquella en la que el obligado tributario tiene su domicilio fiscal. En estas circunstancias no puede afirmarse, con carácter general, que las actuaciones de la Administración que ostente la competencia frente al contribuyente

sean irrelevantes respecto a la prescripción del crédito que, en su caso, corresponda a una Administración distinta de la del domicilio fiscal del obligado tributario.

Partiendo de la competencia exclusiva de la HFN para gestionar tanto el IVA como el IS del ejercicio de 2008, objeto de conflicto, la AEAT razona del siguiente modo:

1.- La Administración que ostenta la competencia tiene obligación de notificar el resultado de sus actuaciones a las demás Administraciones implicadas (artículo 23.3 del Convenio).

2.- Dicha notificación es el título habilitante para exigir su crédito por la Administración no competente para gestionar el impuesto.

3.- Esto es así incluso en el caso de que no se hubiese fijado ningún porcentaje de tributación a favor de una Administración porque “el mandato contenido en el precepto analizado (artículo 23 del Convenio) no permite oponer la prescripción extintiva para no reconocer el crédito a la Administración que resulta acreedora”.

14º En opinión de esta Junta Arbitral, el problema que aquí se plantea es algo más complejo que el de determinar, en abstracto, si tienen eficacia interruptiva de la prescripción del crédito los actos en que no interviene la Administración acreedora, sino que lo que aquí realmente se discute es si se interrumpe la prescripción por un acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor sin conocimiento formal del acreedor.

Para resolver esta cuestión hay que comenzar afirmando que el primer requisito para que pueda hablarse de prescripción es que exista el crédito cuya prescripción se alega. Tratándose de un crédito originado por el hecho de que una Administración tributaria ha percibido un impuesto que no le correspondía percibir, nos encontramos en una situación análoga a la de enriquecimiento sin causa del Derecho civil que requiere que se produzca el enriquecimiento injustificado de una persona con un correlativo empobrecimiento de otra. Por tanto, el requisito esencial para que nazca el crédito de la Administración competente es el ingreso del tributo efectuado en Administración incompetente.

Pero en este caso no basta, porque la Administración competente para recaudar el IS y el IVA del ejercicio 2008 en régimen de cifra relativa o en proporción al volumen de operaciones es precisamente la que lo ha recaudado, es decir, la HFN. Podemos afirmar con seguridad que eso no basta para que la AEAT pueda exigir el reintegro de la parte que le corresponde porque, cuando menos, su crédito no es líquido (artículo 1.169 CCivil). Podríamos avanzar más si queremos dilucidar el carácter constitutivo o simplemente declarativo que tiene la fijación del volumen de operaciones sobre la propia deuda, pero en este caso no es necesario progresar tanto porque, aun en el supuesto de que sus efectos fuesen meramente declarativos, lo que no ofrece duda es que la fijación de ese porcentaje por la Administración tributaria competente para hacerlo implica un reconocimiento de deuda que interrumpiría la prescripción que ya estuviese corriendo.

De aquí se desprende que la acción para reclamar una cantidad determinada solo comenzará a prescribir cuando el crédito resulte exigible y no lo es mientras la deuda no se liquide (artículo 1.169 CCivil). Antes de ese momento, podrá haber nacido el crédito y podrá postularse su reconocimiento o declaración, pero no podrá exigirse el pago sin previa liquidación de su importe.

Siendo esto así, y teniendo una de las dos Administraciones competencia exclusiva para comprobar la autoliquidación presentada por el contribuyente, no puede negarse a priori la influencia de sus propios actos de liquidación del tributo sobre el crédito de la Administración que no tiene competencia de gestión e inspección del hecho imponible. La

actuación de la Administración competente con el obligado tributario puede ser un acto de reconocimiento de deuda [artículo 15.b) LGP] o, cuando menos, o, en todo caso, una actuación fehaciente del obligado (la HFN, en nuestro caso) conducente a la liquidación de la deuda [artículo 68.1.c) LGT, aplicable por remisión del artículo 15.2 LGP].

En el IVA y el IS, la liquidación no es solo función administrativa, sino que también se practica por el contribuyente cuando la ley le impone la obligación de determinar el importe de la deuda tributaria y, en caso de tributación a varias Administraciones, la de determinar el porcentaje que corresponde a cada una. En nuestro caso, dicha obligación se encuentra establecida, por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, en el artículo 22.2ª del Convenio Económico:

“2.ª Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones

Lo mismo ocurre en relación con el IVA, sobre el que se pronuncia el art. 34 de Convenio con las siguientes disposiciones:

“2.ª Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisionalmente aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según las operaciones que prevea realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

No obstante, lo previsto en los dos párrafos anteriores podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 67 de este Convenio Económico, una proporción provisional distinta de la anterior en los siguientes supuestos:

(...)

3.ª En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la correspondiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

4.ª Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las dos Administraciones.”

Existen, por tanto, varios momentos en que puede procederse a la liquidación del impuesto y a la determinación de las proporciones en que participa cada Administración en las cuotas devengadas.

15º Si trasladamos a nuestro caso estas reflexiones, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- El derecho de la AEAT al reintegro de la proporción que le correspondía en Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2008 no puede nacer antes de que se produzca el ingreso, pero, dada la configuración legal del IVA, tampoco el ingreso es suficiente para que nazca ese derecho, porque las cantidades que mensualmente ingresaba el obligado tributario eran ingresos provisionales a nuestros efectos, dado que estaban pendientes de la fijación del volumen de operaciones del ejercicio que solo se conoce en la última liquidación del año. Así pues, el derecho de la AEAT al cobro de la cantidad que le correspondía sobre el IVA ingresado en 2008 no nació hasta que en enero de 2009 se presentó la declaración-resumen anual del impuesto.

Después de ese momento se instruyó el acta de conformidad que tenía por objeto el IVA de 2008 y que pudo ser un acto de reconocimiento de deuda a favor del Estado, pero que en este caso no lo fue porque en el acta (y suponemos que en la liquidación que puso fin a la comprobación administrativa) no se reconoció ningún derecho a la AEAT, sino que se fijó un porcentaje del 94,02% para la Comunidad Foral de Navarra y el resto para la Diputación Foral de Álava.

El siguiente acto al que pudo atribuirse eficacia interruptiva de la prescripción del impuesto fue el requerimiento dirigido por la AEAT a la HFN, el día 9 de abril de 2013, pero en ese momento habían transcurrido ya más de cuatro años desde la fecha en que se supone que el obligado tributario presentó su declaración-resumen anual del IVA de 2008. Por este motivo, la deuda de la HFN con la AEAT por este concepto debe considerarse prescrita.

2.- En relación con el IVA de los meses de enero y febrero de 2009: en este caso, el obligado tributario hubo de practicar sendas liquidaciones en los meses de febrero y marzo de 2009. En esas liquidaciones se supone que fijaron el porcentaje provisional de participación correspondiente a las Administraciones del territorio en que efectuaron sus operaciones comerciales, pero posteriormente se debió fijar la proporción definitiva en la última declaración del año 2009, fecha en la que, según lo que ya hemos dicho, lo ingresado provisionalmente por IVA-2009 se convirtió en ingreso definitivo y nació el derecho de crédito de la AEAT sobre la cantidad resultante de aplicar el porcentaje de volumen de operaciones que se le asignó.

Como conclusión, entiende esta Junta Arbitral que el día 9 de abril de 2013 no había prescrito el derecho nacido en enero de 2009.

### III.3. Sobre las proporciones acordadas entre ambas Administraciones

Esta cuestión fue también sugerida por la Junta Arbitral a las partes y ambas están conformes en la interpretación de los artículos 23.5ª y 34.7ª.b.Quinta del Convenio, de los que se deduce la posibilidad de modificar, con carácter definitivo y mediante acuerdo con efectos inter partes exclusivamente, las proporciones fijadas por la Administración competente.

### III.4. Sobre los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de 2008

16º El segundo punto en que las partes muestran su desacuerdo se refiere al derecho esgrimido por la AEAT al cobro del porcentaje que le corresponde sobre los pagos fraccionados a cuenta del IS del ejercicio de 2008.

Sobre este asunto ya se ha pronunciado esta Junta Arbitral en la Resolución de 2 de octubre de 2019, recaída en el conflicto 105/2017, en cuyo punto 24º se argumentó ampliamente sobre ello.

Dando por reproducidas en este lugar las razones allí expuestas, esta Junta Arbitral considera que la HFN debe reintegrar a la AEAT el importe del 73,65% de los pagos fraccionados a cuenta del IS del ejercicio 2008.

#### **IV. ACUERDO Y FÓRMULA DE EJECUCIÓN**

En virtud de lo expuesto, esta Junta Arbitral ha decidido estimar parcialmente la pretensión deducida por la AEAT y, en consecuencia, declara:

1º. La prescripción del derecho de la AEAT a exigir el pago de la proporción del 73,65 % que le correspondía sobre la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido de los meses de enero a diciembre de 2008.

2º. El derecho de la AEAT a exigir el pago de la proporción del 48,54% que le corresponde sobre la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido de los meses de enero y febrero de 2009.

3º. El derecho de la AEAT a percibir el 73,65% de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de 2008 ingresados por el obligado tributario en la HFN.

Esta resolución se ejecutará por la HFN, que deberá transferir a la AEAT el 48,54% del IVA ingresado por el obligado tributario en los meses de enero y febrero de 2009, así como el 73,65% de las cantidades ingresadas a cuenta del IS de 2008.

#### **V. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO**

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados, pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

En el lugar y fecha del encabezamiento.